

	Página.	Tomo.
BIENES DE AUSENTES. —Casos en que ha de sobrepasarse en estos procedimientos.— <i>Art. 2043, y Nota</i>	459	VI
— Si el ausente hubiese otorgado testamento, los herederos en él instituidos pueden solicitar la administración de los bienes.— <i>Art. 2044, y Nota</i>	459	VI
— Cuando y á instancia de quién puede el juez acordar las medidas necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore.— <i>Art. 2045, y Nota</i>	460	VI
— Oposición: cómo se sustancia.— <i>Art. 2046, y Nota</i>	461	VI
— Presunción de muerte.— <i>Art. 2047, y Nota</i>	463	VI
— Primer período de la ausencia: diligencias preventivas: formularios.....	464	VI
— Segundo período: declaración de la ausencia: formularios.....	468	VI
— Tercer período: presunción de muerte: formularios...	472	VI
BIENES LITIGIOSOS. —V. <i>Aseguramiento de bienes litigiosos, Concurso de acreedores, Juicio declarativo, Quiebra y Testamentaria.</i>		
C		
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. —Su definición: consideraciones generales: razones que la abonan.....	261	II
— Caducarán todos los juicios, teniéndolos por abandonados, si no se insta su curso: término: desde cuándo se cuenta: excepción por fuerza mayor ú otra independiente de los litigantes: desde cuándo empieza á correr el término en estos casos.— <i>Arts. 411 y 412, y Coment</i>	264	II
— Obligación del secretario ó actuario de dar cuenta del término de los plazos para que se decreta de oficio la caducidad.— <i>Art. 413, y Coment</i>	266	II
— Autos en primera instancia, á los cuatro años se entienden abandonada la acción: costas. Cuando se tendrán por abandonados los recursos en las Audiencias y el Supremo: costas.— <i>Arts. 411, 414 y 415, y Coment</i>	268	II
— Recurso de reposición ó súplica contra la declaración de caducidad: se admitirá cuando se demuestre ha existido equivocación en el cómputo: plazos: tramitación.— <i>Artículos 416 y 417, y Coment</i>	270	II
— Las disposiciones sobre caducidad no son aplicables á las actuaciones sobre ejecución de sentencias.— <i>Art. 418, y Comentario</i>	771	II
— Aplicación de la ley á los pleitos paralizados y archivados á su promulgación.— <i>Art. 420, y Coment</i>	274	II
— La caducidad de la primera instancia no extingue la acción.— <i>Art. 419, y Coment</i>	272	II
— Formularios.....	277	II
CALIFICACIÓN DEL CONCURSO. —V. <i>Concurso de acreedores.</i>		

	Página.	Tomo.
CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA. —V. <i>Quiebra.</i>		
CANTIDAD ILÍQUIDA. —V. <i>Ejecución de sentencia.</i>		
CANTIDAD LÍQUIDA. —V. <i>Ejecución de sentencia y Juicio ejecutivo.</i>		
CARGAMENTO. —V. <i>Jurisdicción voluntaria en asuntos de comercio.</i>		
CARTA-ORDEN. —Precedentes en el reglamento de Juzgados de 1844.....	550	I
— Cuando se emplea.— <i>Art. 285, y Coment</i>	552	I
— El superior no puede dirigirse al inferior que no le esté subordinado.— <i>Art. 287, y Coment</i>	553	I
— Se entrega á la parte á cuya instancia se hubiese librado para que gestione su cumplimiento: forma en que ha de hacerlo: si lo solicita la contraria, se fija término para su presentación: la persona que la presente satisface los gastos.— <i>Arts. 290 á 292, y Coment</i>	555	I
— A instancia de parte pobre.— <i>Art. 293, y Coment</i>	559	I
— Su cumplimiento y devolución.— <i>Arts. 295 á 297, y Comentario</i>	562	I
— Las providencias para su cumplimiento no se notifican al portador: excepciones.— <i>Art. 298, y Coment</i>	566	I
— Demora en su cumplimiento.— <i>Art. 299, y Coment</i>	567	I
— Formularios.....	643	I
— Recuerdo de carta-orden: formularios.....	644	I
CASACIÓN. —V. <i>Recursos de casación.</i>		
CÉDULA. —V. <i>Notificación y Citación.</i>		
CERTIFICACIÓN DEL ACTO DE CONCILIACIÓN. —V. <i>Acto de conciliación.</i>		
CERTIFICACIÓN DE SENTENCIA. —V. <i>Ejecución de sentencia, Juicio de mayor cuantía, Resoluciones de los Tribunales y Votaciones.</i>		
CITACIÓN. —Qué se entiende por citación.....	517	I
— Le son aplicables las disposiciones relativas á las notificaciones.— <i>Art. 270</i>	532	I
— A los litigantes se hará por cédula.— <i>Art. 271, y Comentario</i>	532	I
— Qué debe contener la cédula de citación.— <i>Art. 272, y Comentario</i>	533	I
— Cómo se hace la de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio.— <i>Art. 273, y Comentario</i>	535	I
— No se admite respuesta del interesado.— <i>Art. 276, y Comentario</i>	537	I
— Cuando se haga por exhorto ó carta-orden se acompaña la cédula correspondiente.— <i>Art. 277, y Coment</i>	537	I
— La cédula de citación se extiende en papel común.— <i>Art. 278</i>	538	I

	Página.	Tomo.
CITACIÓN.—Su nulidad.— <i>Art. 279, y Coment.</i>	538	I
— Corrección y responsabilidad del auxiliar ó subalterno que incurra en falta ó morosidad.— <i>Art. 280, y Coment.</i>	541	I
— No se vuelve á citar al declarado en rebeldía: se entienden las actuaciones con los estrados.— <i>Art. 281, y Comentario</i>	545	I
— Cómo se verifica la del declarado rebelde. <i>Arts. 282 y 283, y Coment.</i>	547	I
— Formularios.	628	I
— (EN ESTRADOS).—Formularios	634	I
CODICILO.—Quién conoce de la elevación á escritura pública del otorgado verbalmente, ó del escrito sin intervención de notario, y de la apertura del cerrado.— <i>Art. 63, regla 22.</i>	487	I
— Modo de elevar á escritura pública el hecho de palabra: reformas del Código civil.	368	VI
COMERCIANTE.—V. <i>Domicilio legal, Jurisdicción voluntaria en asuntos de comercio y Quiebra.</i>		
COMISARIO DE LA QUIEBRA.—V. <i>Domicilio legal y Quiebra.</i>		
COMPAÑÍAS (CIVILES Y MERCANTILES).—V. <i>Domicilio legal, Jurisdicción voluntaria en negocios de comercio y Quiebra.</i>		
COMPARECENCIA EN JUICIO.—Su definición: se refiere á las partes litigantes.	23	I
— Ante quién se comparece.— <i>Art. 1.º, y Coment.</i>	24	I
— Quiénes pueden comparecer: quién ha de hacerlo por los que no pueden.— <i>Art. 2.º, y Coment.</i>	25	I
— Necesidad de abogado y procurador: poder bastanteado por aquél: cuándo se presenta: excepciones.— <i>Artículos 3.º y 4.º, y Coment.</i>	36	I
COMPETENCIA.—Consideraciones generales	448	I
— Reseña histórica.	449	I
— Su definición y concepto	451	I
— De la jurisdicción ordinaria.— <i>Art. 51, y Coment.</i>	453	I
— Excepción á favor de Guerra y Marina.— <i>Art. 52, y Comentario</i>	453	I
— Requisitos para que la tengan los Jueces y Tribunales.— <i>Art. 53, y Coment.</i>	456	I
— Prórroga de jurisdicción.— <i>Art. 54, y Coment.</i>	458	I
— Su extensión á todas las incidencias del pleito y á la ejecución de lo juzgado.— <i>Art. 55, y Coment.</i>	459	I
— Reglas para determinarla.— <i>Arts. 56 á 61, y Coment.</i>	460	I
— Sumisión expresa: ídem tácita: su concepto.	462	I
— ¿Quién puede prorrogar jurisdicción?	465	I
— Limitaciones de la sumisión.	468	I
— Acción: su definición: su distinción del <i>derecho</i> : su división en real, personal y mixta.	473	I
— Reglas generales para determinar la competencia.— <i>Art. 62, y Coment.</i>	471	I
— Reglas para casos especiales.— <i>Art. 63.</i>	485	I

	Página.	Tomo.
COMPETENCIA.—Juez competente cuando el demandado no tiene domicilio ni residencia fija: á falta de domicilio, la residencia.— <i>Art. 69, y Coment.</i>	496	I
— Las reglas de competencia comprenden á los extranjeros.— <i>Art. 70, y Coment.</i>	201	I
— Cuándo conocen los jueces españoles de pleitos y actos judiciales en que intervengan extranjeros.	202	I
— Las reglas de competencia se entienden sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales.— <i>Art. 71, y Coment.</i>	206	I
— V. <i>Cuestiones de competencia y Domicilio legal.</i>		
COMPETENCIAS CON LA ADMINISTRACIÓN.—Qué autoridades podrán suscribir en nombre de la Administración competencias á los juzgados y tribunales.— <i>Art. 116, y Comentario</i>	267	I
— Sustanciación de las competencias que la Administración suscite á los jueces y tribunales.— <i>Art. 117, y Comentario</i>	267	I
— Reglas á que deben someterse los jueces y tribunales para sustanciar las competencias que les promueva la Administración: Reglamento de 25 de Septiembre de 1863.	276	I
— Corresponde á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencia á los tribunales y juzgados de todos los órdenes.	650	I
— V. <i>Recursos de queja.</i>		
CONCURSO DE ACREEDORES.—Consideraciones generales.	5	V
— Juez competente para conocer de él.— <i>Art. 63, reglas 8.ª y 9.ª</i>	486	I
— De la declaración de concurso: indicaciones generales.	55	V
— Puede ser voluntario ó necesario: cuándo es voluntario y cuándo es necesario.— <i>Art. 1156, y Coment.</i>	56	V
— Qué debe acompañar á su solicitud el que se presente en concurso voluntario.— <i>Art. 1157, y Coment.</i>	57	V
— Quién puede presentarse en concurso voluntario.	58	V
— Cuándo ó dentro de qué término deberá solicitar el deudor la declaración de concurso.	59	V
— Qué extremos han de justificar el acreedor ó acreedores que soliciten la declaración de concurso necesario.— <i>Arts. 1158 y 1159, y Coment.</i>	59	V
— El juez por auto declara el concurso ó deniega la declaración.— <i>Art. 1160, y Coment.</i>	62	V
— Declarado el concurso, queda incapacitado el deudor para administrar sus bienes.— <i>Art. 1161, y Coment.</i>	63	V
— Término para oponerse el deudor á la declaración de concurso: procedimiento para sustanciar y decidir dicha oposición: mientras tanto sigue la ocupación de los bienes, libros y papeles en pieza separada.— <i>Arts. 1162 á 1166, y Coment.</i>	63	V
— Qué debe hacerse cuando se deja sin efecto la declaración de concurso.— <i>Arts. 1167 y 1168, y Coment.</i>	66	V
— Cuándo y en qué caso el deudor puede reclamar del		

	Página.	Tomo.
acreedor, á cuya instancia se hubiese declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios: sustanciación.— <i>Art. 1169, y Coment.</i>	67	V
CONCURSO DE ACREEDORES.—Oposición de algún acreedor á la declaración de concurso: término para deducirla y sustanciación.— <i>Artículos 1170 y 1171, y Coment.</i>	68	V
— Efectos de la declaración de concurso respecto á las deudas pendientes.— <i>Art. 1172, y Coment.</i>	71	V
— Diligencias consiguientes á la declaración de concurso.	72	V
— Qué disposiciones se dictan en el auto en que se hace la declaración de concurso.— <i>Art. 1173, y Coment.</i>	73	V
— Cómo se lleva á efecto la ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor: reglas para el depósito de los bienes.— <i>Arts. 1174 y 1175, y Coment.</i>	74	V
— Reglas para la retención, apertura y destino de la correspondencia dirigida al concursado.— <i>Arts. 1176 á 1178, y Coment.</i>	76	V
— Nombramiento y posesión del depositario.— <i>Arts. 1179 y 1180, y Coment.</i>	77	V
— Atribuciones del depositario.— <i>Arts. 1181 á 1183, y Comentario.</i>	Págs. 78 y	84
— Retribución del depositario.— <i>Art. 1184, y Comentario.</i>	Págs. 79 y	84
— Cesación del depositario y rendición de cuentas.— <i>Artículo 1185, y Coment.</i>	Págs. 79 y	85
— Acumulación de autos al concurso: reglas para llevarlo á efecto, según los casos.— <i>Arts. 1186 y 1187, y Coment.</i>	86	V
— Término para presentar en el concurso necesario la relación de acreedores y la memoria: caso en que el concursado sea una colectividad ó compañía que no se rija por el Código de Comercio.— <i>Arts. 1188 á 1191, y Comentario.</i>	91	V
— Forma de llamar al concursado y su declaración en rebeldía cuando se ausenta del lugar del juicio sin dejar persona que le represente.— <i>Art. 1192, y Coment.</i>	94	V
— Publicación de la declaración de concurso y prevenciones que se hacen: citación de los acreedores: tiempo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la junta: fijación del día para celebrar ésta: los acreedores con domicilio conocido serán citados por cédula.— <i>Arts. 1193 á 1198, y Coment.</i>	95	V
— Citaciones al concursado.— <i>Art. 1199, y Coment.</i>	400	V
— Forma en que los acreedores han de presentarse en el concurso con los títulos de sus créditos.— <i>Arts. 1200 á 1204, y Coment.</i>	400	V
— Excepciones del art. 1195 sobre ampliación del plazo para la celebración de la junta.— <i>Art. 1205, y Coment.</i> ...	402	V
— Cuando termina la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á la junta y tomar parte en la elección de síndicos: los que se presenten después, cómo deben ha-		

	Página.	Tomo.
cerlo: relación que debe formar el actuario.— <i>Arts. 1206 á 1208, y Coment.</i>	403	V
CONCURSO DE ACREEDORES.—Lo dispuesto en el artículo 1137 sobre la representación de los acreedores, es aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás.— <i>Art. 1209, y Coment.</i>	105	V
— Número de síndicos que ha de haber en cada concurso, y forma de su elección.— <i>Arts. 1210 á 1213, y Coment.</i> ...	106	V
— Reemplazo de alguno de los síndicos.— <i>Art. 1214, y Comentario.</i>	114	V
— Requisitos que deben concurrir necesariamente en los acreedores para que puedan obtener el cargo de síndico.— <i>Art. 1215, y Coment.</i>	112	V
— Forma en que ha de verificarse la junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, redacción del acta de la misma y particulares que ha de contener.— <i>Art. 1216, y Comentario.</i>	115	V
— Posesión del cargo de síndico y publicación del nombramiento.— <i>Art. 1217, y Coment.</i>	116	V
— Atribuciones de los síndicos.— <i>Art. 1218, y Coment.</i> ...	117	V
— Retribución de los síndicos.— <i>Art. 1219, y Coment.</i> ...	118	V
— Quién puede impugnar la elección de los síndicos: término para deducir la impugnación: causas en que ha de fundarse: procedimiento para sustanciarla y decidirla, y sus efectos.— <i>Arts. 1220 á 1224, y Coment.</i>	119	V
— Causas por las que el síndico en quien concurren cesa en el ejercicio de su cargo: reemplazo del síndico.— <i>Artículos 1225 y 1226, y Coment.</i>	124	V
— División de los procedimientos en tres piezas separadas.— <i>Art. 1227, y Coment.</i>	128	V
— PIEZA PRIMERA: de la administración del concurso.	129	V
— Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hace entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso: depósito del dinero.— <i>Art. 1228, y Comentario.</i>	129	V
— Obligaciones de los síndicos: son aplicables á la administración de los concursos las disposiciones establecidas para la administración de los abintestatos.— <i>Art. 1229, y Comentario.</i>	134	V
— Gastos ordinarios del concurso.— <i>Art. 1230, y Comentario.</i>	Págs. 131 y	133
— Estado ó cuenta de administración que deben presentar los síndicos el día último de cada mes: con dichos estados se forma un ramo separado de la pieza primera.— <i>Artículos 1231 y 1232, y Coment.</i>	134	V
— Corrección de los síndicos: el juez puede suspenderlos, convocando á junta de acreedores: efectos del acuerdo de ésta sobre dicha suspensión, y qué ha de practicarse según sea confirmatorio ó revocatorio.— <i>Art. 1233, y Coment.</i> ...	137	V

CONCURSO DE ACREEDORES. — Cuándo y cómo han de proceder los síndicos á la enajenación de los bienes y efectos del concurso. — <i>Arts. 1234 y 1235, y Coment.</i>	444	V
— Formalidades para la venta de los bienes del concurso. — <i>Arts. 1236 á 1240, y Coment.</i>	445	V
— Cuándo y cómo los síndicos pueden transigir los pleitos pendientes ó que se promuevan por el concurso, ó contra el mismo. — <i>Art. 1241, y Coment.</i>	451	V
— Qué deben hacer los síndicos una vez realizado el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzasen á cubrir: finiquito: oposición á la cuenta y sustanciación. — <i>Arts. 1242 á 1244, y Comentario.</i>	452	V
— Cuando los síndicos cesan en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rinden su cuenta general: examen y aprobación de la misma: oposición á la cuenta y sustanciación. — <i>Art. 1245, y Coment.</i>	455	V
— Entrega, en su caso, al deudor de sus libros y papeles, y de los bienes que hubiesen quedado. — <i>Art. 1246, y Comentario.</i>	457	V
— Notificación y publicación del resultado definitivo del concurso. — <i>Art. 1247, y Coment.</i>	458	V
— Rehabilitación del concursado. — <i>Art. 1248, y Coment.</i>	458	V
— PIEZA SEGUNDA: del reconocimiento, graduación y pago de los créditos. — <i>Coment.</i>	462	V
— Cuándo y cómo ha de formarse la pieza segunda del concurso. — <i>Art. 1249, y Coment.</i>	462	V
— Forma en que los síndicos han de practicar el examen y liquidación de los créditos: estados que deben formar. — <i>Arts. 1250 á 1252, y Coment.</i>	463	V
— Tiempo y forma en que ha de ser convocada la junta para el reconocimiento de créditos. — <i>Arts. 1253 y 1254, y Comentario.</i>	465	V
— Constitución de la junta para el reconocimiento de créditos — <i>Arts. 1255 á 1257, y Coment.</i>	467	V
— Celebración, votaciones y acuerdos de dicha junta. — <i>Artículos 1255, 1256 y 1258, y Coment.</i> ... Págs. 467 y	470	V
— Casos en que corresponde al juez resolver sobre el reconocimiento de créditos, y forma en que ha de hacerlo. <i>Arts. 1257 y 1258, y Coment.</i> Págs. 468 y	474	V
— El acreedor cuyo crédito no sea reconocido por la junta, ¿podrá tomar parte en las votaciones sucesivas de la misma? — <i>Coment.</i>	473	V
— ¿Puede votar el acreedor de cuyo crédito se trate? — <i>Comentario.</i>	474	V
— Documento que ha de entregarse á los acreedores reconocidos: á los no reconocidos se comunica por los síndicos la decisión de la junta ó del juez por medio de carta circular. — <i>Arts. 1259 y 1260, y Coment.</i>	476	V
— Quiénes y dentro de qué término pueden impugnar los acuerdos de estas juntas, y, en su caso, las determinacio-		

nes del juez: sustanciación: los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría: el deudor puede ser parte. — <i>Artículos 1261 á 1264, y Coment.</i>	479	V
CONCURSO DE ACREEDORES. — Cuándo puede reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta: quiénes pueden hacer esta reclamación: término para deducirla: sustanciación. — <i>Art. 1265, y Coment.</i>	484	V
— De la graduación de créditos. — <i>Arts. 1266 á 1277.</i>	488	V
— Cuándo ha de acordarse la convocación de la junta para la graduación de créditos: personas que han de ser citadas y forma en que han de serlo: término que ha de mediar entre la convocatoria y la celebración de la junta. — <i>Arts. 1266 y 1267, y Coment.</i>	488	V
— Clasificación de los créditos por los síndicos: término para hacerla. — <i>Arts. 1268 y 1269, y Coment.</i>	492	V
— Nota de los bienes que no pertenezcan al concursado. — <i>Art. 1269, y Coment.</i> Págs. 493 y	209	V
— Clasificación y graduación de los créditos conforme al Código civil. — <i>Coment.</i>	494	V
— Estados que han de formar los síndicos para dar cuenta á la junta de graduación: N.º 1.º — Estado de los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles del deudor.	496	V
N.º 2.º — Estado de los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales del deudor.	498	V
N.º 3.º — Estado de los créditos que gozan de preferencia con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del concursado, no comprendidos en los dos estados anteriores.	204	V
N.º 4.º — Estado de los créditos comunes.	208	V
— Antes del día señalado para la junta de graduación deben los síndicos dar su dictamen sobre los créditos pendientes de reconocimiento, ó que se hayan reclamado después de formados los estados prevenidos en la ley. — <i>Art. 1270, y Coment.</i>	241	V
— Reglas para la celebración de la junta de graduación de créditos. — <i>Art. 1271, y Coment.</i>	243	V
— Cuándo corresponde la resolución al juez del concurso: notificación. — <i>Arts. 1272 á 1274, y Coment.</i>	245	V
— Término para impugnar los acuerdos de la junta de graduación ó, en su caso, las decisiones del juez: quiénes pueden impugnarlos: sustanciación. — <i>Arts. 1275 á 1277, y Coment.</i>	220	V
— De la morosidad y sus efectos. — <i>Arts. 1278 á 1285, y Coment.</i>	224	V
— Cuándo y cómo se verifica el pago de los créditos. — <i>Arts. 1286 á 1292, y Coment.</i>	233	V
— Cuenta que deben presentar los síndicos de la inversión dada á los fondos que hubiesen recibido para pagar á los acreedores. — <i>Art. 1293, y Coment.</i>	240	V
— Cuándo se recogen y cancelan los documentos de reco-		

nocimiento: cuándo se da por terminado el juicio de concurso.— <i>Art. 1294, y Coment.</i>	242	V
CONCURSO DE ACREEDORES. —PIEZA TERCERA: de la calificación del concurso.....	242	V
— Cuándo y como se forma la pieza tercera del concurso.— <i>Arts. 1295 y 1296, y Coment.</i>	244	V
— Cuándo puede el juez declarar la inculpabilidad del concursado: incidente sobre ello y procedimiento á que ha de acomodarse.— <i>Arts. 1297 y 1298, y Coment.</i>	247	V
— Los acreedores tienen derecho á personarse en la pieza tercera y perseguir al concursado.— <i>Art. 1299 y Coment.</i>	249	V
— La sentencia que pone término á la pieza tercera sólo produce efectos civiles: cuando se declara la culpabilidad del concursado, el juez manda proceder criminalmente contra él.— <i>Art. 1300, y Coment.</i>	250	V
— Especialidades de la pieza tercera cuando una compañía, asociación ó colectividad sea declarada en concurso.— <i>Arts. 1301 y 1302, y Coment.</i>	252	V
— CONVENIO. —Cuándo pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.— <i>Artículo 1303, y Coment.</i>	253	V
— Requisitos que ha de contener toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio.— <i>Art. 1304, y Coment.</i>	255	V
— Cuándo no puede hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores: excepción cuando es una compañía ó sociedad la declarada en concurso.— <i>Arts. 1305 y 1306, y Comentario.</i>	257	V
— Qué debe hacerse si se presentan las proposiciones de convenio cuando deba convocarse ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior: qué si se presentan antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos.— <i>Art. 1307, y Coment.</i>	258	V
— Junta para tratar del convenio: plazo que ha de mediar entre su convocatoria y celebración: quiénes deben ser citados, y cómo.— <i>Arts. 1308 á 1310, y Coment.</i>	260	V
— Efectos de la convocatoria de la junta para tratar del convenio.— <i>Art. 1311, y Coment.</i>	263	V
— Lo establecido para la quita y espera es aplicable á los convenios, con las modificaciones que se fijan.— <i>Art. 1312, y Coment.</i>	265	V
— Comunicación y publicación del acuerdo de la junta aprobando el convenio: terminación del juicio y sus efectos.— <i>Art. 1313, y Coment.</i>	269	V
— ¿Tiene hoy el concursado derecho á los alimentos?.....	272	V
— En qué caso y en qué cantidad señalará el juez alimentos al concursado: carácter del auto concediendo ó negando alimentos: facultades de la junta de acreedores.— <i>Arts. 1314 y 1315, y Coment.</i>	273	V
— Quiénes pueden impugnar el acuerdo de la junta con-		

cediendo ó negando los alimentos: sustanciación.— <i>Artículo 1316, y Coment.</i>	275	V
CONCURSO DE ACREEDORES. —Cuándo durante el juicio de alimentos debe ó no percibirlos el concursado: á qué se está cuando hay diferencia entre la cantidad fijada por el juez y la de la junta.— <i>Art. 1317, y Coment.</i>	276	V
— Formularios del concurso de acreedores.....	278	V
— Declaración de concurso y diligencias consiguientes.....	282	V
— Citación de los acreedores y nombramiento de síndicos.....	288	V
— Pieza primera: de la administración del concurso.....	295	V
— Pieza segunda: del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.....	297	V
— Pieza tercera: de la calificación del concurso.....	301	V
— Del convenio entre los acreedores y el concursado.....	302	V
— De los alimentos del concursado.....	304	V
— V. <i>Quita y espera.</i>		
CONOCIMIENTO DE TESTIGOS. —V. <i>Bienes de ausentes, Juicio de testamentaria, Jurisdicción voluntaria, Id. en negocios de comercio.</i>		
CONSEJO DE FAMILIA. —Consideraciones generales: formularios.....	348	VI
— V. <i>Tutela.</i>		
CONTADORES. —V. <i>Juicio de testamentaria.</i>		
CONVENIO EN ACTO DE CONCILIACIÓN. —V. <i>Acto de conciliación.</i>		
CONVENIO DE LOS ACREEDORES Y EL CONCURSADO Ó QUEBRADO. —V. <i>Concurso de acreedores, Quiebra y Quita y espera.</i>		
CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. —Consideraciones generales... 314 II		
— Autoridades que ejercen la jurisdicción disciplinaria y personas que á ella están sujetas.— <i>Art. 437, y Coment.</i> ...	349	II
— Correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los particulares.— <i>Arts. 438 á 441, y Coment.</i>	349	II
— Son nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación ó la fuerza: formación de causa contra los culpables.— <i>Art. 442, y Coment.</i>	327	II
— Faltas de los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados, y autoridad que ha de corregirlas: precedentes legislativos.....	328	II
— Abogados y procuradores.— <i>Arts. 443, 444 y 446, y Comentario.</i> Págs. 327 y 330 II		
— Auxiliares y subalternos.— <i>Arts. 445 y 446, y Comentario.</i> Págs. 328 y 336 II		
— A quién corresponde la jurisdicción disciplinaria sobre abogados, procuradores, auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados.— <i>Art. 446, y Coment.</i> Págs. 328 y 338 II		
— Superior que ejerce la jurisdicción disciplinaria sobre los inferiores que le estén subordinados.— <i>Art. 447, y Comentario.</i>	340	II

	Página.	Tomo.
CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. —Sobre el Ministerio fiscal.		
— <i>Art. 448, y Coment.</i>	342	II
— Correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los funcionarios que intervienen en los juicios.— <i>Arts. 449 y 450, y Coment.</i>	343	II
— Se imponen de plano.— <i>Art. 451, y Coment.</i>	350	II
— Contra las correcciones disciplinarias se concede el recurso de audiencia en justicia: término: dónde tiene lugar la audiencia en justicia y por qué trámites: resolución de estos incidentes: recursos.— <i>Arts. 452 á 456, y Coment.</i> ...	354	II
— El Ministerio fiscal vela por la observancia de estas disposiciones.— <i>Art. 457, y Coment.</i>	360	II
— A quién se da conocimiento de las correcciones disciplinarias: registro de las mismas.— <i>Art. 458, y Coment.</i>	361	II
— Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales.— <i>Art. 459, y Comentario.</i>	362	II
— V. <i>Abogado.</i>		
CORRESPONDENCIA. —V. <i>Concurso de acreedores, Juicio declarativo (preparación y prueba), Idem de testamentaria y Quiebra.</i>		
COSTAS. —Condenación de costas.— <i>Art. 11.</i>	70	I
— V. <i>Actos de conciliación, Apeo y prorrato de foros, Cuestiones de competencia, Defensa por pobre, Juicio ejecutivo, Interdicto de recobrar, Procurador y Resoluciones judiciales.</i>		
COTEJO DE DOCUMENTOS Y LETRAS. —V. <i>Juicio declarativo (prueba).</i>		
CRÉDITOS. —V. <i>Concurso de acreedores y Quiebra.</i>		
CUBA Y PUERTO RICO. —Actos de conciliación en Cuba y Puerto Rico.....	388	II
— Ley de Enjuiciamiento civil reformada para las islas de Cuba y Puerto Rico. Apéndice al libro 1.º.....	365	II
CONTIENDAS DE JURISDICCIÓN. —Consideraciones generales.	448	I
— V. <i>Cuestiones de competencia.</i>		
CUANTÍA LITIGIOSA. —V. <i>Juicio declarativo (clasificación).</i>		
CUENTAS. —V. <i>Bienes de ausentes, Concurso de acreedores, Juicio de testamentaria, Quiebras y Tutela.</i>		
CUESTIONES DE COMPETENCIA. —Su concepto.....	448	I
— Conflicto de jurisdicción: su concepto.....	452	I
— Conflicto de atribuciones: su concepto.....	452	I
— Conflictos positivos y negativos: su concepto.....	452	I
— Cómo se promueven.— <i>Art. 72, y Coment.</i>	207	I
— Qué se entiende por inhibitoria.....	208	I
— Qué se entiende por declinatoria.....	209	I
— Quiénes las promueven.— <i>Art. 73, y Coment.</i>	240	I
— No se promueven de oficio: excepción.— <i>Art. 74, y Comentario.</i>	243	I

	Página.	Tomo.
CUESTIONES DE COMPETENCIA. —Casos en que no pueden promoverse, con relación á las personas de los litigantes.— <i>Art. 75, y Coment.</i>	216	I
— Casos en que no pueden promoverse, con relación al estado del negocio.— <i>Art. 76, y Coment.</i>	218	I
— Para los efectos de la competencia, ¿se considera terminado el juicio ejecutivo luego que sea firme la sentencia de remate?.....	249	I
— Empleado uno de los dos medios que la ley concede, no se podrá recurrir al otro.— <i>Arts. 77 y 78, y Coment.</i>	222	I
— Cómo se sustancian las inhibitorias.— <i>Art. 79 y Coment.</i>	226	I
— Cómo se sustancian las declinatorias.— <i>Art. 79, y Comentario.</i>	226	I
— Quiénes pueden promoverlas y sostenerlas: á instancia de parte legítima.— <i>Art. 80, y Coment.</i>	227	I
— Cuando existen entre superior é inferior, cómo se resuelven.— <i>Arts. 81 á 83, y Coment.</i>	229	I
— La inhibitoria se propone por escrito con firma de letrado: excepción.— <i>Art. 84, y Coment.</i>	233	I
— Sustanciación de la inhibitoria.— Se oye al fiscal: el juez ó tribunal manda, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declara no haber lugar al requerimiento de inhibición: recursos: qué se acompaña al escrito requiriendo de inhibición.— <i>Arts. 85 á 88, y Coment.</i>	235	I
— Procedimiento que ha de seguirse en el juzgado ó tribunal requerido de inhibición para ventilar la cuestión de competencia.— <i>Arts. 89 á 94, y Coment.</i>	239	I
— Trámites que cierran el debate entre los dos jueces ó tribunales contendientes, y determinación del superior común que dirime la contienda.— <i>Arts. 95 á 100, y Coment.</i>	242	I
— Procedimiento que ha de seguirse en los juzgados para decidir las cuestiones de competencia.— <i>Art. 101, y Comentario.</i>	245	I
— Procedimiento que ha de seguirse en las Audiencias y en el Tribunal Supremo para decidir las cuestiones de competencia.— <i>Arts. 102 á 107, y Coment.</i>	248	I
— Reglas para la condena de costas.— <i>Art. 108, y Coment.</i>	253	I
— El tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones al declarado competente y lo pondrá en conocimiento del otro.— <i>Art. 109, y Coment.</i> ..	257	I
— Cómo se resuelve la cuestión de competencia negativa.— <i>Art. 110, y Coment.</i>	257	I
— Cómo se resuelven las que se promuevan entre dos salas de un tribunal.— <i>Art. 111, y Coment.</i>	259	I
— Contiendas de jurisdicción entre jueces y tribunales seculares y jueces y tribunales eclesiásticos.— <i>Arts. 112 y 113, y Coment.</i>	259	I
— La inhibitoria y la declinatoria suspenden el procedimiento: excepción.— <i>Art. 114, y Coment.</i>	263	I
— Las actuaciones practicadas hasta la decisión de la competencia son válidas.— <i>Art. 115, y Coment.</i>	265	I

	Página.	Tomo.
CUESTIONES DE COMPETENCIA. — <i>Formularios.</i> —Actuaciones para promover la competencia por inhibitoria.....	295	I
— Actuaciones en el juzgado requerido.....	299	I
— Ultimas acciones en el juzgado requirente.....	304	I
— Ultimas actuaciones en el juzgado requerido.....	306	I
— Competencia entre jueces municipales.....	306	I
— <i>V. Competencias con la Administración, Recursos de fuerza en conocer y Recursos de queja.</i>		
CURADOR. —Quién es competente para conocer de las acciones relativas á su gestión, excusas y remoción.— <i>Art. 63, regla 19.</i>	187	I
— <i>V. Tutor.</i>		
CURADOR PARA LOS BIENES. —Quién es competente para el nombramiento y discernimiento del cargo.— <i>Art. 63, regla 18.</i>	187	I
— No existiendo en el Código civil este cargo, quedan derogados los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento.— <i>Arts. 1841 á 1846, y Nota.</i>	304	I
— <i>V. Tutor.</i>		
CURADOR EJEMPLAR. —Procedimiento para acreditar la incapacidad cuando no haya sentencia firme: reformas del Código civil: supresión de este cargo y sustitución por el de tutor.— <i>Arts. 1847 y 1848, y Notas.</i>	304	VI
— Quiénes pueden ser nombrados y por quién.— <i>Artículos 1849 á 1851, y Notas.</i>	303	VI
— <i>V. Tutor.</i>		
CURADOR PARA PLEITOS. —Quién es competente para el nombramiento y discernimiento del cargo.— <i>Art. 63, regla 18.</i>	187	I
— Supresión de esta institución por el Código civil: quedan derogados los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento.— <i>Arts. 1852 á 1860, y Nota.</i>	306	VI
— <i>V. Defensor.</i>		

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.—*V. Resoluciones judiciales, Ejecución de sentencia, Interdicto de recobrar y Sentencia.*

DECLARACIÓN DE CONCURSO.—*V. Concurso de acreedores.*

DECLARACIÓN DE HEREDERO.—*V. Juicio de abintestato.*

DECLINATORIA.—*V. Cuestiones de competencia.*

DEFENSA POR POBRE.—Su historia y consideraciones generales.....
 75 | I |

— La justicia se administra gratuitamente á los pobres.
Art. 13, y Coment......
 76 | I |

	Página.	Tomo.
DEFENSA POR POBRE. —Personas á quienes se concede este beneficio.— <i>Arts. 15 á 19, y Coment.</i>	84	I
— A quiénes no se concede.— <i>Arts. 17, 18, 20, 24, 25 y 26, y sus Comentarios.</i> Págs. 82 y	104	I
— Solo se concede para litigar derechos propios.— <i>Art. 20, y Coment.</i>	95	I
— A qué beneficios da derecho.— <i>Art. 14, y Coment.</i>	79	I
— El declarado pobre podrá valerse de abogado y procurador de su elección.— <i>Art. 40, y Coment.</i>	426	I
— Ante quién se solicita la declaración.— <i>Art. 21, y Comentario.</i>	97	I
— Al que lo solicite en forma se le defenderá desde luego como tal.— <i>Art. 27, y Coment.</i>	104	I
— Demanda: sus requisitos: sin ellos no puede dársele curso.— <i>Arts. 28 y 29, y Coment.</i>	104	I
— Cómo se sustancia.— <i>Art. 30, y Coment.</i>	409	I
— Cuando procede el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia.....	412	I
— Siempre que se deniegue la defensa por pobre, ha de condenarse al actor en las costas de la primera instancia.— <i>Art. 31, y Coment.</i>	412	I
— Se hacen efectivas las costas por la vía de apremio, previa tasación.— <i>Art. 32, y Coment.</i>	414	I
— La sentencia no produce los efectos de cosa juzgada: requisitos para solicitar de nuevo la defensa por pobre.— <i>Arts. 33 y 34, y Coment.</i>	414	I
— La declaración de pobreza hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si se opondre el colitigante.— <i>Art. 35, y Comentario.</i>	417	I
— No libra al litigante pobre de pagar las costas en que sea condenado.— <i>Art. 36, y Coment.</i>	418	I
— Cuando el litigante pobre está obligado á pagar las causadas en su defensa.— <i>Arts. 37, 38 y 39, y Coment.</i>	418	I
— Cuando se entiende que el pobre ha venido á mejor fortuna para el efecto de pagar las costas.— <i>Art. 39, y Comentario.</i>	418	I
— <i>V. Abogado.</i>		
— Demanda de pobreza: formulario.....	443	I
— Demanda de pobreza deducida por otrosi con la principal: formulario.....	445	I
— Cuando la solicita el demandado al contestar la demanda ó después de contestada: cuando la solicita el actor en este caso: formularios.....	445	I
— Cuando la solicita el actor después de presentada la demanda principal: cuando se solicita en segunda instancia: formularios.....	445	I
— Relación que debe presentar el declarado pobre, si pide que se le nombre procurador y abogado de oficio: sustanciación y fallo: formularios.....	445	I
DEFENSOR. —Se nombra, según el art. 465 del Código civil, á los hijos constituidos bajo la patria potestad, cuando		